

Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En los autos N°2182-98, denominada “Operación Colombo, episodio Carmen Bueno Cifuentes y Jorge Müller Silva”, Rol Corte de Apelaciones de Santiago N° 632-2016, por sentencia de primera instancia, dictada por el Ministro de Fuero señor Hernán Crisosto Greisse el veintisiete de noviembre de dos mil quince, escrita de fojas 8.071 y siguientes, condenó a **César Manríquez Bravo, Pedro Octavio Espinoza Bravo, Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Miguel Krassnoff Martchenko**, a sufrir cada uno la pena de **veinte (20) años** de presidio mayor en su grado máximo, accesorias inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y pago de las costas, como **autores** del delito de Secuestro calificado de **Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva**, previstos y sancionados en el inciso tercero del artículo 141 del Código Penal, en relación con el inciso primero del mismo artículo, ocurrido en esta ciudad a partir del 29 de noviembre de 1974.

La misma sentencia condenó a **Orlando Manzo Durán, Manuel Andrés Carevic Cubillos, Alejandro Francisco Astudillo Adonis, Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra Sylvia Teresa Oyarce Pinto, Gerardo Ernesto Godoy García, Manuel Heriberto Avendaño González, Heriberto del Carmen Acevedo, Nelson Aquiles Ortiz Vignolo, Julio José Hoyos Zegarra, Silvio Antonio Concha González, Pedro Ariel Araneda Araneda, José Mario Friz Esparza, Luis Rigoberto Videla Inzunza, Jorge Segundo Madariaga Acevedo, Teresa del Carmen Osorio Navarro, José Abel Aravena Ruiz, Ricardo Víctor Lawrence Mires; Ciro Ernesto Torrè Sáez, Basclay Humberto Zapata Reyes, Rosa Humilde Ramos Hernández, Pedro René Alfaro Fernández, Luis René Torres Méndez, Rodolfo Valentino Concha Rodríguez, Juan Ángel Urbina Cáceres, Jerónimo del Carmen Neira Méndez, Luis Fernando Espinace Contreras, Palmira Isabel Almuna Guzmán, Hugo Rubén Delgado Carrasco,**



**Carlos López Inostroza, Hugo del Tránsito Hernández Valle, Francisco Maximiliano Ferrer Lima, Fernando Eduardo Lauriani Maturana, Héctor Wacinton Briones Burgos y Leónidas Emiliano Méndez Moreno,** a sufrir cada uno la pena de **doce (12) años** de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y a **Samuel Enrique Fuenzalida Devia,** a la pena de **tres años (3) y un (1) día** de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autores** de los mismos delitos.

La referida sentencia **condenó,** además, a **Daniel Valentín Cancino Varas, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Raúl Alberto Soto Pérez, José Jaime Mora Diocares, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, Jaime Humberto Paris Ramos, José Stalin Muñoz Leal, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Víctor Manuel San Martín Jiménez, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Reinaldo Concha Orellana, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Olegario Enrique González Moreno, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Víctor Manuel Molina Astete, Gustavo Galvarino Caruman Soto, Rafael de Jesús Riveros Frost y Héctor Carlos Díaz Cabezas,** a sufrir cada uno la pena de **seis (6) años** de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y pago de las costas, en calidad de **cómplices** del mismo ilícito.

Por último, la sentencia absolvió a **Alejandro Francisco Molina Cisternas, Nelson Alberto Paz Bustamante, Héctor Raúl Valdebenito Araya, Carlos**



**Enrique Letelier Verdugo, Herman Eduardo Ávalos Muñoz, Raúl Bernardo Toro Montes** de la acusación que les atribuía participación de ser autores de los delitos de Secuestro calificado objeto del proceso.

En cuanto a su aspecto civil, acoge, con costas, la demanda civil y se condena al Fisco de Chile a pagar a título de indemnización por daño moral, la suma de \$50.000.000 (cincuenta millones de pesos) a doña María Olimpia Bueno Cifuentes.

Impugnada esa decisión, una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de cinco de marzo de dos mil veinte, a fojas 8.956 y siguientes, en su aspecto penal, **revocó** la sección del fallo que condenaba a los acusados Julio José Hoyos Zegarra, Rodolfo Concha Rodríguez, Luis Espinace Contreras, Leónidas Méndez Moreno y Samuel Fuenzalida Devia, de la acusación deducida en su contra que los sindicaba como autores de los delitos de secuestro de Carmen Bueno Cifuentes y Jorge Müller Silva; y como **cómplices** de los mismos ilícitos a los acusados Raúl Alberto Soto Pérez, José Mora Diocares, Daniel Valentín Cancino Varas, Jaime Humberto Paris Ramos, José Stalin Muñoz Leal, Juan Carlos Escobar Valenzuela, Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo, Juvenal Alfonso Piña Garrido, Osvaldo Octavio Castillo Arellano, Reinaldo Alfonso Concha Orellana, Fernando Enrique Guerra Guajardo, Guido Arnoldo Jara Brevis, Hugo Hernán Clavería Leiva, Carlos Enrique Miranda Mesa, Víctor Manuel Álvarez Droguett, Víctor Manuel Molina Astete, Olegario Enrique González Moreno, Miguel Ángel Yáñez Ugalde, Héctor Carlos Díaz Cabezas, Jorge Antonio Lepileo Barrios, Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Víctor Manuel San Martín Jiménez y Rafael de Jesús Riveros Frost; y se decide, en cambio, que se les **absuelve** de las respectivas acusaciones formuladas en su contra.

**Se confirmó**, en lo demás apelado, y aprobó en lo consultado, la aludida sentencia

Asimismo, se aprobaron los sobreseimientos parciales y definitivos de esta causa, por fallecimiento, respecto de los acusados Augusto Pinochet Ugarte,



Oswaldo Romo Mena, Carlos Ramón Rinaldi Suarez, José Germán Ampuero Ulloa, Jaime Orlando Rubilar Ocampo, Oswaldo Rubén Tapia Álvarez, Eduardo Antonio Reyes Lagos, Luis Salvador Villarroel Gutiérrez, Rufino Eduardo Jaime Astorga, Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito, Hugo Delgado Carrasco, Héctor Wacinton Briones Burgos, Eugenio Jesús Fieldhouse Chávez, José Mario Friz Esparza, Basclay Humberto Zapata Reyes y Gustavo Caruman Soto.

Contra dicha sentencia, a fojas 9.017, 9.043, 9.067, 9.092 y 9.119 el abogado Mauricio Unda Merino en representación de los condenados Palmira Almuna Guzmán, José Aravena Ruiz, Sylvia Oyarce Pinto, Rosa Ramos Hernández y Heriberto Acevedo, formalizó recurso de casación en la forma; en tanto que a fojas 8.984, 8.990, 8.995, 9.000 y 9.005 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, Carlos López Inostroza, Jerónimo Neira Méndez, Luis Videla Inzunza y Pedro René Alfaro Fernández; a fojas 9.010 y 9.014 el letrado Jorge Balmaceda Morales en representación de los acusados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo; a fojas 9.144 el letrado Fernando Dumay Burns en representación de la sentenciada Teresa del Carmen Osorio Navarro; y a fojas 9.150 el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación del sentenciado Cesar Manríquez Bravo; formalizaron recursos de casación en el fondo.

Por decreto de fojas 9.204, de catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó traer los autos en relación.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. En cuanto a los recursos de casación en la forma:**

1º) Que en las presentaciones de fojas 9.017, 9.043 y 9.119, la defensa común de Palmira Almuna Guzmán, José Aravena Ruiz y Heriberto Acevedo, dedujo recurso de casación en la forma en contra de la sentencia de segunda instancia, fundado en la causal contemplada en el artículo 541, numeral noveno, en relación al requisito cuarto del artículo 500, todos del Código de Procedimiento



Penal, denunciando que la sentencia no contiene las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o no probados la participación en los hechos que le fueron atribuidos, infringiendo lo previsto en el artículo 481, 482 y 488 del mismo Código y artículo 15 del Código Penal, omisiones que se habrían incurrido en los fundamentos 108°, 109° y 110° respecto de su defendida Palmira Almuna Guzmán; 32° y 33° respecto de José Aravena Ruiz y en los fundamentos 39° y 40° respecto del sentenciado Heriberto Acevedo, todos de la sentencia de primer grado, que el fallo recurrido hace suyos.

Respecto del vicio alegado, estima que la sentencia objetada tiene por establecido la participación de sus representados en calidad de autores de los delitos de secuestro calificado de Carmen Bueno Cifuentes y Jorge Müller Silva, en circunstancia que sus declaraciones judiciales no dan cuenta que hayan intervenido directa o indirectamente en los ilícitos, sino únicamente en ellas se describen las labores administrativas que realizaban, por lo que no pueden constituir una confesión judicial, de manera que la decisión de condenar a sus defendidos está desprovista de todo fundamentos, pues no se sustentan en hechos reales y probados, teniendo presente, además, que las conductas desplegadas por sus representados, no satisfacen los presupuestos de hecho de los ilícitos por los que han resultado condenados, como tampoco su participación en ellos, siendo inexplicable que la sentencia recurrida decida absolver a un gran número de acusados y al mismo tiempo decida mantener la decisión de condenar de sus representados, no obstante encontrarse en la misma situación, incurriéndose en las infracciones denunciadas.

Solicita, se invalide la sentencia y se dicte una en su reemplazo "*conforme a la ley y al mérito del proceso*";

2º) Que, en los libelos de fojas 9.067 y 9.092, la defensa común de Sylvia Oyarce Pinto y Rosa Ramos Hernández, dedujo recurso de casación en la forma, fundado en las causales contempladas en el artículo 541, numerales 9 y 10, en relación al requisito cuarto del artículo 500, en concordancia con el artículo 544



inciso final, todos del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia no ha sido extendida en la forma dispuesta por la ley y que además, incurre en el vicio de ultra petita.

Respecto del primer vicio, estima que el fallo tiene por establecido la participación de sus representados, por medio de sus confesiones, no obstante que -según afirma- ninguno de ellos ha confesado. Destaca la defensa que los mencionados acusados, solo se han limitado a detallar las funciones que ejercían, lo que en caso alguno puede ser estimado como una confesión de su participación en los hechos ilícitos que se les imputan.

En apoyo de sus argumentaciones, expone que en otras sentencias, de la “Operación Colombo”, -que no individualiza- los aludidos sentenciados han sido absueltos, pues se estableció que ellos carecían del dominio del hecho y en consecuencia no estaban en condiciones de cambiar el curso causal de los acontecimientos.

En lo que se refiere al segundo vicio de casación formal, esto es la ultra petita, reclama que la sentencia se extendió a puntos inconexos con aquellos que fueron objeto de la acusación y de la defensa, argumentando que sus representados fueron acusados como autores del artículo 15 N°1 del Código Penal, no obstante lo cual fueron condenados por el N° 3, lo que los privó de ejercer su derecho a defensa, pues todas las alegaciones esgrimidas fueron enderezadas a desvirtuar el primer título de imputación y no el segundo, que fue en definitiva por el cual fueron sentenciados.

En virtud de estas argumentaciones, solicitó se acojan los recursos de casación en la forma impetrados, se invalide el fallo y dicte una nueva sentencia *“conforme a la ley y al mérito del proceso”*;

**3°)** Que siendo un hecho notorio que el sentenciado Heriberto del Carmen Acevedo falleció el 15 de junio de 2021, se omitirá pronunciamiento respecto del recurso de casación en el fondo deducido en su favor, debiendo el señor Ministro



en Visita Extraordinario dictar la resolución que en derecho corresponda, como se dispondrá en definitiva.

4°) Que en lo tocante a los recursos de casación en la forma impetrados por la defensa de los condenados Palmira Almuna Guzmán y José Aravena Ruiz, así como los de los sentenciados Rosa Ramos Hernández y Sylvia Oyarce Pinto, resulta necesario tener en cuenta que la causal prevista en el artículo 541 N°9 del Código de Procedimiento Penal, se configura cuando la sentencia no contiene *“Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”*.

El presente motivo tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo, y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda (SCS Rol N° 28310-18 de 21 de septiembre de 2021, Rol N° 33661-19 de 25 de junio de 2022, Rol N°22379-2019 de 17 de octubre de 2022, Rol N° 57995-22 de 29 de noviembre de 2022 y Rol N°29911-18 de 30 de noviembre de 2022).

En tales condiciones, los recursos propuestos a fojas 9.017 y 9.043 no podrán prosperar, así como también será desestimado el primer capítulos de los recursos deducidos a fojas 9.095 y 9.067 en que se invoca la misma causal de invalidación, ya que los argumentos en que se fundan no constituyen el motivo hecho valer, desde que lo que la sentencia atacada ha hecho, según se consignó en los fundamentos 32°, 33°, 34°, 35°, 108°, 109°, 110°, 144° y 145°, es razonar respecto a las funciones que desempeñaban Rosa Ramos Hernández, Palmira Almuna Guzmán, José Aravena Ruiz y Sylvia Oyarce Pinto.

5°) Que, en efecto, en cuanto a la sentenciada **Palmira Almuna Guzmán**, en sus declaraciones indagatorias reseñadas en el considerando 108° de la



sentencia de primer grado, ésta refirió que ingresó a la DINA en el mes de mayo de 1974, con el grado de teniente de Carabineros y trabajó en el cuartel general en calle Belgrado durante toda su permanencia en la DINA, hasta el año 1977. Las funciones que realizaba en Villa Grimaldi fueron en la parte logística, relativa al rancho, donde estaba el casino y los comedores. Niega haberse desempeñado en Villa Grimaldi, como jefa del grupo de mujeres encargada de la vigilancia.

Esta declaración, unido a los testimonios de los coimputados Lautaro Eugenio Díaz Espinoza, Eugenio Fieldhouse Chávez, Luis René Torres Méndez, Juan Suárez Delgado, Olegario González Moreno, Leónidas Méndez Moreno, Luz Arce y Miguel Yáñez Ugalde, en el fundamento 110° fueron calificadas de *“un conjunto de presunciones judiciales que por reunir las condiciones del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, unidos a los dichos en su última declaración por Palmira Almuna, permiten tener por acreditado que en los delitos de autos les ha cabido responsabilidad de coautora del delito, pues previo concierto, como miembro de la DINA y componente de la plana mayor, cooperó en la ejecución del mismo facilitando medios para la ejecución del delito, en especial encargándose de la operatividad cuartel de detención clandestino, conocido como Villa Grimaldi, en la época en que fueron detenidos Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva en materias logísticas como la alimentación de los agentes organización de guardias y estafetas.”*

Respecto al encartado **José Abel Aravena Ruiz**, la sentencia de primer grado, en el fundamento 32°, transcribe sus declaraciones extractadas prestadas durante el proceso, en las que reconoce que siendo un alumno de la Escuela de Suboficiales de Carabineros, en el mes de noviembre de 1973, fue destinado a la DINA, siendo enviado a Rocas Santo Domingo a un curso de inteligencia. Precisa que en el mes de noviembre del año 1974, fue trasladado desde el cuartel ubicado en *“...José Domingo Cañas a Villa Grimaldi, en el que paso a integrar la agrupación Halcón, que estaba a cargo de Miguel Krassnoff y este grupo estaba integrado por Halcón 1 y 2. Agregó que esporádicamente salía en uno u otro*



*equipo. Las funciones que realizaba la agrupación Halcón era de investigar, detener, allanar, seguimientos, porotear, solo a gente del MIR y la misión era ubicar y detener a sus integrantes”. Esta declaración fue calificada en el motivo 33° siguiente, como una confesión calificada que “...permite tener por comprobado su participación en calidad de coautor de los delitos sub lite, pues de ella aparece que previo concierto... desempeñaba en dicho cuartel (Villa Grimaldi) funciones como agente operativo de la DINA formando parte de un grupo de reacción armada, que concurría en apoyo de operativos, y efectuaba labores investigativas, siendo la misión neutralizar la acción de opositores principalmente del MIR, para lo que se les detenía a fin de obtener información y seguir trabajando para ubicar a sus cabecillas”.*

En relación a **Rosa Ramos Hernández**, la sentencia de primer grado consignó en el fundamento 34° que la acusada declaró que desde el 1 de enero de 1974, formó parte de la DINA, que efectuó un curso en las Rocas de Santo Domingo, regresando a la Escuela de Suboficiales de Rinconada de Maipú, donde su jefe era César Manríquez. Agregó, que después de septiembre de 1974, fue enviada a Villa Grimaldi, que se encontraba a cargo del mencionado Manríquez y donde funcionaban dos Brigadas, la “Caupolicán” al mando de Marcelo Moren Brito y “Purén” al mando de Urrich. Asimismo, indicó que su nombre operativo era Rosa o Rosita y que en la Brigada “Caupolicán”, se desempeñó en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, lugares a los cuales llevó detenidos.

Sus asertos, fueron considerados por los sentenciadores en el fundamento 35° siguiente, como una confesión calificada en los términos del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, a los que unieron indicios tales como los testimonios de los coimputados Basclay Zapata, Osvaldo Romo y Nelson Paz Bustamante, además de los antecedentes sobre la conformación de los grupos operativos de la DINA, todos los cuales fueron estimados como presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para establecer que a la fecha de la detención de Carmen Bueno Cifuentes



y Jorge Müller Silva, la acusada Rosa Ramos Hernández se desempeñaba como agente operativa de los grupos que detenían y trasladaban personas a los cuartos clandestinos de José Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

En cuanto a **Sylvia Teresa Oyarce Pinto**, el fallo da cuenta de sus dichos en los que refiere haber sido destinada a la DINA en enero de 1974 y enviado a las Rocas de Santo Domingo, para recibir nociones básicas de inteligencia para combatir a los adversarios del gobierno militar. Indicó que en octubre de 1974, fue enviada al cuartel de Villa Grimaldi, asignándosele la Brigada Caupolicán, agrupación Tucán. Precisa que *“...Su agrupación traía detenidos al cuartel y cuando ingresaban algún detenido, pasaban directo a los calabozos y después los jefes del equipo pasaban a hablar con el jefe de la agrupación que era Godoy. Su labor en Villa Grimaldi era trabajar en la Plana Mayor, como administrativa... A veces también se le pedía que tratara de descifrar alguna transcripción de los códigos que podían usar las personas que habían sido detenidas, cuando se les encontraba un barretín”*. Esta declaración, en el considerando 145° fue calificada como una confesión calificada del artículo 482 del Código de Procedimiento Penal, que *“permite tener por comprobado que, como agente de la DINA, en la época en que se mantuvo detenidos en centro de Villa Grimaldi a Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva, aquella operaba como agente de la Brigada Caupolicán, agrupación Tucán a cargo del oficial Gerardo Godoy, siendo miembro de la Plana Mayor”*, por lo que se estimó acreditada su participación en los ilícitos en calidad de coautora.

6°) Que, de lo referido precedentemente, se desprende que el fallo impugnado entrega de manera pormenorizada los fundamentos para acoger las imputaciones formuladas contra Rosa Ramos Hernández, Palmira Almuna Guzmán, José Abel Aravena Ruiz y Sylvia Teresa Oyarce Pinto, en relación a los delitos que motivaron los cargos, lo que resultó ser consecuencia de la acreditación de los presupuestos fácticos susceptibles de ser subsumidos en el inciso primero y tercero del artículo 141 del Código Penal, vigente a la fecha de los



hechos, circunstancia que se desprende de los fundamentos mencionados precedentemente, que el de alzada hizo suyos.

En consecuencia, y teniendo particularmente presente que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el fundamento expresado ha sido o no arbitrario, como tampoco enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea, al encontrarse fundada la atribución de participación de los recurrentes en los hechos por los cuales han sido condenados, corresponde desestimar el motivo esgrimido en los arbitrios o la sección del arbitrio en examen.

7°) Que en cuanto al segundo acápite de la nulidad formal impetrada por la defensa de las sentenciadas Rosa Ramos Hernández y Sylvia Oyarce Pinto, que se asila en el numeral 10 del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, el estudio de las diversas piezas del proceso, referidas a la imputación dirigida en contra de las impugnantes, no revela la extensión del fallo a hechos ajenos a la acusación, ni deja en evidencia la falta de congruencia denunciada.

En efecto, se les atribuyó participación a título de autores, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 del Código Penal, de lo que se desprende que la convicción de condena a la que se arribó, lo fue dentro de los márgenes descritos fácticamente.

A mayor abundamiento, cabe tener presente que encasillar la participación de los mencionados acusados en el N° 3 del artículo 15 del Código Penal, no altera la conclusión de que se debe sancionar a los responsables con la pena prevista para el autor del delito en cuestión y, de ahí, la falta de trascendencia e influencia en lo dispositivo del fallo de tal eventual desavenencia.

8°) Que, por lo expresado, los referidos recursos de casación en la forma impetrados en favor de los sentenciados Rosa Ramos Hernández, Palmira Almuna Guzmán, José Aravena Ruiz y Sylvia Oyarce Pinto, serán desestimados;

## **II. En cuanto a los recursos de casación en el fondo:**



9º) Que a fojas 8.984, la defensa del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko**, deduce recurso de casación en el fondo, invocando la circunstancia primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Señala que ésta se configura al haberse desechado la atenuante calificada, prevista en el artículo 103 del Código Penal, alegada en favor de su representado, la que de haberse reconocido junto a la aminorante de responsabilidad contenida en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 11 N°1 del Código Penal, que la defensa también estima procedente, debió conducir a los sentenciadores del fondo a rebajar la pena en uno, dos o tres grados al mínimo de la señalada en la ley, por aplicación del artículo 68 del Código Penal.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que condene a su representado a una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, otorgándoles el beneficio de Libertad Vigilada previsto en la Ley N° 18.216.

10º) Que a fojas 8.990, 8.995, 9.000 y 9.005, la defensa letrada común de los acusados **Carlos López Inostroza, Jerónimo Neira Méndez, Luis Videla Inzunza y Pedro René Alfaro Fernández**, deduce recurso de casación en el fondo, invocando conjuntamente la circunstancia primera y séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto la causal prevista en el artículo 546 N°1 antes referido, postula que ella se configura al determinar la participación que les ha correspondido en el delito, sin concurrir los requisitos establecidos en los numerales del artículo 15 del Código Penal, en circunstancias que esta participación no existió o fue totalmente accesoria.

Precisa que a la fecha de ocurrencia de los hechos, sus defendidos eran funcionarios de la Policía de Investigaciones o de Carabineros o del Ejército de rango inferior, sin ningún poder de decisión, por lo que en caso alguno pudieron tener mando o dominio de los hechos, no tuvieron contacto, conocimiento, control o poder respecto de la víctima que según la sentencia estaban siendo



secuestradas. El recurrente asegura que no existe prueba en el proceso que permita siquiera presumir que cooperaron en la ejecución del hecho por actos anteriores o simultáneos a aquellos desplegados por los demás partícipes.

En cuanto a la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, denuncia la infracción a las normas reguladoras de la prueba establecidas en los artículos 109, 110, 111, 481, 482, 488 y 456 bis del mismo código, al haberseles condenado sin que exista medios de prueba que permita establecer un nexo causal entre los actos de sus representados y el delito imputado. Reitera que no se encuentra acreditado en el proceso el concierto previo que se les atribuye en la comisión del hecho ilícito, no han confesado el delito y los antecedentes referidos en la sentencia no configuran presunciones judiciales de aquellas descritas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

Solicita, se anule la sentencia y se dicte una en su reemplazo que revoque la de primer grado y la condena impuesta, y haciendo una correcta aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Penal, en definitiva se les reconozca alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216 (sic).

**11°)** Que en la presentación de fojas 9.010 y fojas 9.014, la defensa común de los sentenciados **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann** y **Pedro Octavio Espinoza Bravo** deducen recurso de casación en el fondo, invocando las circunstancias séptima y primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

En cuanto a la primera de ellas -546 N°7-, se denuncia que la sentencia impugnada ha infringido las normas reguladoras de la prueba previstas en los artículos 457 N°5 y 6, 481, 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, en relación a los artículos 1, 15 y 141 del Código Penal, desde que los antecedentes probatorios no cumplen los requisitos establecidos en los preceptos infringidos para tener por acreditada la participación que se les ha atribuido en el hecho punible. Precisa que no existen antecedentes que relacione a sus defendidos de manera directa o indirecta con las víctimas, siendo imposible para los



sentenciadores de segundo grado fundamentar cuál fue la conducta dolosa o la omisión desplegada por estos sentenciados, para ser condenados como autores de los ilícitos.

En cuanto a Raúl Iturriaga Neumann, precisa que sólo era jefe de la Brigada Purén, la que bajo su mando se dedicó al análisis y producción de inteligencia en el área económica-social, por lo que sus órdenes nunca se relacionaron con la planificación de operativos y detenciones, a diferencia de la Brigada Caupolicán, quienes sí se dedicaban a reprimir a los integrantes del MIR.

Con relación a Pedro Espinoza Bravo, asegura que en julio de 1974, sólo era Subdirector de Inteligencia Interior de la DINA y Director de la Escuela de Inteligencia de la DINE, cargos que no se relacionan con el funcionamiento de las brigadas y menos con el recinto de detención Londres 38, ejerciendo funciones de carácter económico-social, según consta en su Hoja de Vida y de Servicio. Además, asumió como jefe de Villa Grimaldi en noviembre de 1974, sin que la víctima haya pasado por ese recinto.

En virtud de lo anterior, el recurrente reprocha que las presunciones judiciales citadas en la sentencia, no se sustenta en hechos reales y probados, múltiples y graves, directas y concordantes. Además, de sus declaraciones no es posible que sean consideradas como una confesión de participación en el ilícito, ni menos constituye una confesión calificada, pues ambos declararon únicamente sobre las funciones y cargos que detentaban. El hecho de haber pertenecido a la DINA no es justificación suficiente para condenarlos como autores.

En cuanto a la causal prevista en el 546 N°1 del Código de Procedimiento Penal, denuncian la errónea aplicación de los artículos 1, 15 N°2 y 141 del Código Penal, al haberseles sancionado como autores de los ilícitos perpetrados en contra de Carmen Bueno Cifuentes y Jorge Müller Silva, desde que solo se les condena por haber pertenecido a la DINA, sin fundamentar cuál fue su actuar o la omisión en que se incurrió en la detención y posterior desaparición de las víctimas,



o en el caso de Iturriaga Neumann que hayan ordenado, forzado o inducido a otro cometer los hechos punibles investigados.

Solicita, se anule la sentencia *“por no haberse establecido por los medios de prueba legales su participación penal, y en definitiva rebajar la pena, reconociendo los beneficios de la Ley N° 18.216”* (sic).

**12°)** Que, a 9.144, la defensa de **Teresa Osorio Navarro**, dedujo recurso de casación en el fondo, fundado en la causal prevista en el artículo 546 numeral 1° del Código de Procedimiento Penal, denunciando que la sentencia incurre en un error de derecho, al haberse desestimado la atenuante calificada de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal, la que técnicamente debe ser entendido en concordancia con los artículos 94 y 68, inciso tercero, del mismo Código, rebajar la pena en a lo menos uno, dos o tres grados desde el mínimo, desde que la rebaja en grados es obligatoria para los jueces, y, en consecuencia, imponer la pena de presidio menos en su grado mínimo.

Se denuncia, además, la infracción al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, desde los hechos que han sido sancionados en el proceso, se trata de un hecho único con resultado múltiple, desde que la detención de ambas personas se concretó en un solo operativo, circunstancia que hace improcedente entender concurrente la reiteración de delitos y el subsecuente aumento de la penalidad aplicada.

Asimismo, se denuncia un error de derecho al no haberse estimado calificada la aminorante de responsabilidad prevista en el artículo 11 N°6 del Código Penal, lo que ha influido en lo dispositivo del fallo, pues de no haberse incurrido en este error de derecho, se habría estimado una penalidad no superior a la de presidio menor en su grado mínimo.

Solicita se acoja el recurso de nulidad sustancial impetrado, se invalide el fallo y dicte una sentencia de reemplazo que *“en definitiva se le condene a una pena no superior a la de presidio menor en su grado medio, concediéndole los beneficios de la ley N°18.216”*.



**13°)** Que, finalmente, en el libelo recursivo de fojas 9.150, la defensa del sentenciado **Cesar Manríquez Bravo** dedujo recurso de casación en el fondo, alegando la circunstancia primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto estima que la judicatura de segundo grado ha incurrido en un error de derecho al determinar la participación de su defendido en los hechos objeto del proceso, con infracción a lo previsto en los artículo 15, 93 N°3 y 6 del Código Penal, artículo 107 del Código de Procedimiento Penal, Tratados Internacionales dictados sobre la materia y artículo 5 de la Constitución Política de la República, en relación con lo estatuido en la Ley N°20.357, en base a antecedentes probatorios confusos, incompletos y sacados de contexto, los que sólo dan cuenta que su representado estuvo a cargo de la BIM (Brigada de Inteligencia Metropolitana), cumpliendo funciones administrativas y de logística, pero no existe evidencia de la que se desprenda que dio la orden de detener a las víctimas de este proceso, haya participado de alguna forma en los hechos o en sus desapariciones, ilícitos que además se encuentran prescritos y correspondía aplicar la amnistía como causal de extinción de la responsabilidad penal.

Alega, además, la causal séptima del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, al haberse infringido las leyes reguladoras de la prueba, concretamente el artículo 488 N° 1 y 2 del mismo Código, al haberse determinado la participación que le ha cabido a este sentenciado en los delitos, en consideración a prueba insuficiente, que no reviste la calidad de presunciones múltiples, graves, ni concordantes, que surjan de hechos reales y probados.

Solicita se invalide el fallo y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo que lo absuelva de los cargos formulados en su contra;

**14°)** Que, para la adecuada resolución de los arbitrios interpuestos, como cuestión preliminar, conviene recordar los hechos que el fallo de primer grado, en su considerando segundo, tuvo por establecidos y que el de alzada hizo suyos.

Estos son los siguientes:



*“Que el día 29 de noviembre de 1974, Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y su pareja Jorge Hernán Müller Silva, militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), fueron detenidos en la vía pública, en calle Francisco Bilbao con Los Leones de Santiago, por agentes pertenecientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DINA) quienes los introdujeron a una camioneta C-10 y los trasladaron al recinto de reclusión clandestino de la DINA denominado “Villa Grimaldi”, ubicado en Lo Arrieta N° 8200, de La Reina y posteriormente al recinto de reclusión clandestino denominado “Cuatro Álamos”, ubicado en calle Canadá N° 3000, de Santiago, que eran custodiados por guardias armados y a los cuales sólo tenían acceso los agentes de la DINA;*

*Que los ofendidos Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva durante su estada en los cuarteles de Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, permanecieron sin contacto con el exterior, vendados y amarrados, siendo en el primero de ellos continuamente sometidos a interrogatorios bajo tortura por agentes de la Dina que operaban en dichos cuarteles con el propósito de obtener información relativa a integrantes del MIR, para proceder a la detención de sus miembros;*

*Que la última vez que las víctimas Bueno Cifuentes y Müller Silva fueron vistos con vida, ocurrió un día no determinado a mediados del mes de diciembre de 1974, sin que exista hasta la fecha, antecedentes sobre el paradero de ambos, encontrándose desaparecidos;*

*Que el nombre de Carmen Cecilia Bueno Cifuentes, apareció en un listado de 119 personas, publicado en la prensa nacional luego que figurara en una lista publicada en la revista “LEA” de Argentina, de fecha 15 de julio de 1975, en la que se daba cuenta que Carmen Cecilia Bueno Cifuentes había muerto en Argentina, junto a otras 59 personas pertenecientes al MIR, a causa de rencillas internas suscitadas entre esos miembros;*



*Que las publicaciones que dieron por muerto a la víctima Bueno Cifuentes tuvieron su origen en maniobras de desinformación efectuada por agentes de la DINA en el exterior.”*

**15°)** Que el hecho así establecido, fue calificado en el fundamento tercero de la sentencia de primer grado, como constitutivo de dos delitos de secuestro calificado en la persona de Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva, previstos en el artículo 141 incisos tercero del Código Penal, de la época, en relación con el inciso primero del mismo artículo, toda vez que la privación de libertad o encierro de las víctimas se prolongó por más de noventa días encontrándose hasta la fecha desaparecidos, resultando también, y por lo mismo, un grave daño a su persona e intereses;

**16°)** Que, asimismo, el hecho ilícito que se hizo referencia en el fundamento décimo precedente, fue calificado como delito de Lesa Humanidad. En efecto, el fundamento 156° del fallo de primer grado, hecho suyo por el de segunda instancia señaló:

*“...el ilícito fue perpetrado por agentes del Estado en un contexto de violaciones a los Derechos Humanos graves, masivas y sistemáticas, siendo la víctima un instrumento dentro de una política a escala general de exclusión, hostigamiento, persecución o exterminio de un grupo de numerosos compatriotas, integrado por políticos, trabajadores, estudiantes, profesionales y todo aquél que posterior al once de septiembre de mil novecientos setenta y tres, fue imputado de pertenecer o ser ideológicamente afín al régimen político depuesto o considerado sospechoso de oponerse o entorpecer el proyecto del gobierno de facto. Es así como los hechos establecidos dan cuenta que la víctima fue objeto de un tratamiento cruel, inhumano, lesivo a su integridad síquica y moral, alejada de todo debido respeto a la dignidad inherente al ser humano; sin la más elemental piedad por el semejante, y alejada de todo principio moral, configurándose, por tanto, una violación múltiple y continuada de numerosos derechos, que ha sido calificada por la Asamblea de la Organización de Estados Americanos como “una*



*afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad”, crímenes que la comunidad mundial se ha comprometido a erradicar, pues tales hechos merecen una reprobación categórica de la conciencia universal, al atentarse contra los valores humanos fundamentales, que ninguna convención, pacto o norma positiva puede derogar, enervar o disimular”;*

**17°)** Que, sin perjuicio de la forma y oportunidad en que han sido deducidos los recursos de nulidad sustancial, por razones de orden y evitar reiteraciones innecesarias, los mismos serán analizados de manera conjunta, en la medida que se sustenten en idénticas causales y similares fundamentos.

**18°)** Que antes del examen de los arbitrios deducidos, resulta oportuno consignar desde ya que el recurso de casación constituye una vía de impugnación de derecho estricto en cuanto impone al recurrente el cumplimiento de determinadas formas legales. Así lo establece el artículo el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable según la remisión expresa que contiene el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal a las disposiciones previstas en el párrafo 1° y 4° del Título XIX del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

En efecto, según la primera de estas disposiciones, el libelo que contenga el recurso deberá expresar en qué consiste el o los errores de derecho, en los que se afirma habría incurrido la sentencia, y además, de qué modo ese o esos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo. No bastará, en consecuencia, la mera aseveración del error de Derecho reclamado, ni tampoco, la sola enunciación de normas legales, sino que debe precisarse con suficiente claridad y concatenamiento lógico-argumental en qué consiste la aplicación errónea de la ley penal, y exponerse, además, cómo el vicio denunciado constituye una o más de las causales taxativas que designa el artículo 546 del Código de Procedimiento Penal.

Esta exigencia obliga entonces a los impugnantes no sólo a expresar ordenada y lógicamente los presupuestos indicados, sino además, les impedirá proponer motivos de nulidad contradictorios unos de otros, pues ello implicaría



trasladar indebidamente al fallador, la referida carga procesal a efectos de determinar si existe uno o más de los vicios alegados.

Un recurso de casación en el fondo que incurra en tales omisiones o contradicciones procesales, nunca podrá prosperar;

**19°)** Que, atendidas las reflexiones antes anotadas, los recursos de casación en el fondo, impetrados por la defensa de los encartados **Carlos López Inostroza, Jerónimo Neira Méndez, Luis Videla Inzunza y Pedro Alfaro Fernández**, no podrán ser aceptados.

En efecto, en relación a estos recurso, se han esgrimido dos causales de suyo incompatibles, la del N°1 y la del N°7, ambas del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, puesto que la defensa afirma que ninguna intervención tuvieron los imputados en el hecho, a lo que se arribó a través de la infracción de normas reguladoras de la prueba, para cuyo efecto, debía invocar la causal séptima citada.

Sin embargo, en conjunto con ella, se ha traído a análisis la causal primera del citado artículo 546, que tiene por cierta la intervención del sujeto, pero que permite discrepar de la calificación que a ella se ha dado, al explicar que se *“imponga al delincuente una pena más o menos grave [...] cometiendo error de derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito”*.

La contradicción anotada, resulta suficiente para desestimar el recurso deducido. Sin embargo, se ha incurrido en otros yerros en su formalización, puesto que se ha esgrimido como infringidos los artículos 109, 110, 111, 456 bis, 481, 482 y 488 del Código de Procedimiento Penal, omitiendo denunciar como violentada la disposición sustantiva que rige el tipo penal por el cual habría resultado erradamente condenado en opinión del recurrente. Asimismo, de las normas reguladoras de la prueba invocadas como transgredidas, solo la última tiene dicho carácter, la cual se ha esgrimido íntegramente afectada, en circunstancias que



solo sus números 1 y 2 tienen la calidad de reguladoras de la prueba, carácter que no es posible asignarles a los demás ordinales de ese precepto.

En la forma que se han planteado, por lo tanto, la causal de infracción de normas reguladoras de la prueba, ocurre que ella carece de la necesaria precisión y certeza que exige un recurso de naturaleza estricta y extraordinaria, dejando desprovisto el libelo de los fundamentos que le impone el artículo 772 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie por así disponerlo el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, como se señaló;

**20°)** Que, respecto a los arbitrios impetrados por el representante de **Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio Espinoza Bravo**, a fojas 9.010 y 9.014, como ya se destacó en los considerandos que anteceden, también se ha invocan en forma simultánea, causales de invalidación que resultan incompatibles, solicitando en el cuerpo del recurso la absolución de sus defendidos por falta de participación, al tiempo que en las peticiones concretas planteadas en esos libelos, solicita *“en definitiva rebajar la pena, reconociéndole los beneficios de la Ley N°18.216”*, tornando estos arbitrios en ininteligibles.

Dado el carácter de derecho estricto del recurrente de casación en el fondo, al haberse invocado la circunstancia primera del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, no puede al mismo tiempo y en forma simultánea instar al examen de la apreciación de la prueba, como pretende el recurrente, al solicitar en el cuerpo del libelo la absolución por falta de participación de sus defendidos, salvo en aquellos casos en que se trate de causales de nulidad formal o en los que se han violado las leyes reguladoras de la prueba, las que deben expresarse determinadamente en cuanto constituyan reglas imperativas para los jueces de la instancia, lo que no ha ocurrido en la especie, limitándose a indicar como infringidas normas que no comparten ese carácter, como son los artículos 457, 481, 482 del Código de Procedimiento Penal y denunciar genéricamente como infringido, el artículo 488 del mismo Código;



**21°)** Que, en efecto, nuestro ordenamiento procesal exige para interponerlo, que se precise claramente el alcance o sentido de la ley que se dice infringida y que se indique determinadamente la forma en que ha sido quebrantada. En otras palabras, es indispensable un verdadero enjuiciamiento de las disposiciones legales, cuyo desconocimiento se invoca, a fin de demostrar que han sido incorrectamente aplicadas, de manera tal que estos jueces queden en condiciones de avocarse de una manera concreta y definida al análisis de los problemas jurídicos sometidos a su decisión, porque de otro modo estos arbitrios se convertirían en una nueva instancia de la litis que el legislador expresamente quiso evitar y que es lo que precisamente subyace en el libelo de autos;

**22°)** Que lo que la ley persigue, al establecer que debe hacerse mención expresa de la forma como las contravenciones al derecho influyen en lo dispositivo del fallo, es todo un razonamiento, una construcción intelectual dirigida a demostrar, de un modo indubitable, a qué resultado habría llegado el tribunal recurrido en el caso de haber aplicado la ley en la forma que el reclamante estima correcta; y demostrar, asimismo, que el haberlo realizado en una forma diversa y errada ha traído como consecuencia un fallo equivocado en derecho;

**23°)** Que, por el contrario, en los aludidos libelos se constatan una serie de deficiencias, las que por su trascendencia permiten concluir que ellos no cumplen las mínimas exigencias ya anotadas precedentemente, las que impiden que éstos puedan prosperar, al construirse impugnando los hechos del proceso establecidos por los sentenciadores del mérito e intentar variarlos, proponiendo otros descontextualizados que, a juicio del impugnante, estarían probados.

Dicha finalidad, por cierto, es ajena a los recursos de esta especie, destinados a invalidar una sentencia en los casos expresamente establecidos por la ley. Esto es, en la casación se analiza la legalidad de una sentencia, lo que significa que se realiza un escrutinio respecto de la aplicación correcta de la ley y el derecho, pero no a los hechos como soberanamente los han dado por probados



o sentados los magistrados a cargo de la instancia, a menos que se haya denunciado y acreditado la efectiva infracción de normas reguladoras del valor probatorio, lo que no aconteció en el caso propuesto, pues tal como se evidencia de la lectura de los libelos, el impugnante únicamente se limita a enunciar la causal relacionada con la infracción a las normas reguladoras de la prueba, sin precisar la forma en que esos yerros han podido producirse concretamente en los razonamientos lógicos de la sentencia, denunciando infracciones a normas procesales que no comparten la naturaleza de reglas reguladoras de la prueba o invocando genéricamente aquellas que sí detentan esa calidad, pero sólo en sus cardinales 1 y 2, como es el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal.

En virtud de todo lo anterior, los arbitrios deducidos en favor de los sentenciados Raúl Iturriaga Neumann y Pedro Espinoza Bravo no podrán prosperar y serán desestimados;

**24°)** Que, en virtud de los mismos defectos formales, deberá ser desestimado el recurso de casación en el fondo deducido por la defensa de **César Manríquez Bravo**, el que además de invocar en forma simultáneas causales que resultan incompatibles entre sí –circunstancias primera y séptima del artículo 546-, se sustentarse en planteamientos genéricos e imprecisos que conspiran en su contra para que este arbitrio pueda prosperar.

En efecto, la primera de ellas se construye contra los hechos del proceso, desde que se denuncia la infracción a los artículos 15 y 93 N° 3 y 6 del Código Penal, 107 del Código de Procedimiento Penal, Tratados Internacionales dictados sobre la materia, artículo 5° de la Constitución Política de la República e infracción a la Ley N°20.357, olvidando que la judicatura del fondo estimó acreditado que los hechos fueron perpetrados por agentes del Estado en un contexto de ataque sistemático, grave y generalizado de violaciones a los Derechos Humanos en contra de personas que se consideraba opositor al régimen imperante, entre los que se encontraban las víctimas del proceso, detentando en ese contexto Cesar Manríquez Bravo el mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo



cuyo control se encontraban otras que se encargaron de la detención y eliminación de personas, con poder de decisión sobre las operaciones realizadas en los cuarteles de detención clandestina. En virtud de esos sucesos, los hechos fueron calificados como delitos cometidos en carácter de lesa humanidad, en los que le correspondió participación en calidad de autor mediato.

Luego, a través de la segunda causal de casación invocada, se intenta desconocer esos hechos, denunciando como infringidas las leyes reguladoras de la prueba contenidas en el artículo 488 N°1 y 2 del Código de Procedimiento Penal, limitándose a denunciar que las presunciones judiciales utilizadas por la judicatura del fondo no satisfacen las exigencias que prevé la referida disposición, sin expresar en términos concretos cómo la aludida infracción ha podido producirse.

Por ello, entonces, lo que el compareciente empieza aceptando al alegar causales de extinción de responsabilidad penal que fueron descartadas (de amnistía y prescripción), termina por desconocer, al controvertir los hechos en los que se sustenta la culpabilidad y responsabilidad por el que ha sido condenado. En consecuencia, se trata, de peticiones incompatibles entre sí, basadas en supuestos distintos, contradictorios e inconciliables, que se anulan recíprocamente, totalmente ajenos al recurso de derecho estricto que es el de casación, como tantas veces se ha mencionado.

Ante tales deficiencias formales, el recurso deducido en representación de César Manríquez Bravo deberá ser desestimado.

**25°)** Que, sin perjuicio de los defectos insalvables de los recursos antes examinados, conviene aclarar que –a diferencia de lo alegado– la sentencia de primer grado, al examinar la participación de Carlos López Inostroza, Jerónimo Neira Méndez, Luis Videla Inzunza, Pedro Alfaro Fernández, Raúl Iturriaga Neumann, Pedro Espinoza Bravo y Cesar Manríquez Bravo en los delitos de secuestro calificado, en los fundamentos 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 13°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18°, 47°, 48°, 88°, 89°, 108°, 109°, 162° y 163°, que la judicatura se segundo



grado hizo suyos, analiza las declaraciones indagatorias prestadas por cada uno de ellos, y los demás elementos probatorios que sirven de sustento a la decisión condenatoria impugnada.

En efecto, respecto a **Carlos López Inostroza**, en sus declaraciones extractadas en el fundamento 142° de la sentencia de primer grado, contó que ingresó a la DINA y luego de ser enviado a una capacitación sobre inteligencia en Rocas de Santo Domingo, fue destinado a “Londres 38” y posteriormente a “Villa Grimaldi”. Agrega que *“...al llegar a Villa Grimaldi... las funciones que cumplían era investigar y trabajar el Partido Socialista... le correspondió hacer informes y detener a miembros del Partido Socialista principalmente, les entregaba una orden, por el oficial que quedaba de turno en el cuartel, indicándoles que debían detener a determinada persona y en tal lugar, se daba una orden por escrito, donde se contenía el nombre y la dirección, por lo general esas órdenes iban con fotos. Llegaban con el detenido, lo entregaban al oficial de turno que estaba las 24 horas a cargo del cuartel...”*. Esta declaración se estimó en el fundamento 143° constitutiva de una confesión calificada que permite tener por acreditada la participación en calidad de **coautor**, *“pues de ella se establece que en calidad de agente de la DINA, actuaba en un grupo operativo en el cuartel de Villa Grimaldi, cumpliendo incluso órdenes de detención respecto de opositores al Gobierno Militar, en la misma época en que fueron detenidos y llevados a Villa Grimaldi, Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva, no siendo verosímil de que sólo participase en detención de personas de un determinado partido”*.

En relación a **Jerónimo del Carmen Neira Méndez**, sus asertos consignados en el fundamento 88°, refieren que en el mes de Marzo de 1974 fue trasladado a Villa Grimaldi, donde *“...Su misión en el lugar fue barrer los patios al comienzo, luego custodiar detenidos durante algún tiempo, además estuvo también en la portería principal como guardia, por un tiempo... Él debía custodiar el perímetro externo del recinto donde se encontraban los detenidos y además custodiarlos cuando eran sacados al baño que estaba ubicado en la parte sur de*



*dicho de dicho recinto... después que terminaban con el interrogatorio pasaban a una sala con los detectives y él, donde se les interrogaba en forma escrita, esto porque los interrogadores ya le habían dicho todo lo que tenían que decir. Mientras ellos tomaban las declaraciones, él les tenía que sacar las amarras de las manos y los pies pues habían sido amarrados al catre donde le aplicaban corriente, además de hacerle aseo a la pieza...". En el considerando 89° siguiente, se estimó que esa declaración era una confesión judicial calificada que "... permiten tener por comprobada su participación en calidad de **coautor** de los delitos sub lite, pues de ella aparece que no sólo tenía custodia directa de algunos de los detenidos en Villa Grimaldi a la época en que fueron detenidos Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva, sino que además intervenía en los interrogatorios bajo tortura de algunos detenidos, encargándose de desamarrarlos del catre al que habían sido amarrados para las cesiones de tortura con corriente y otras labores anexas".*

En cuanto al acusado **Luis Videla Inzunza**, en sus declaraciones extractadas en el considerando 106° de la sentencia de primer grado, señaló que en agosto de 1974 fue enviado a Villa Grimaldi, *"junto con el personal que estaban a cargo de los interrogatorios que tenían que realizar conforme a las minutas... junto con el personal que estaban a cargo de los interrogatorios que tenían que realizar..."*. Esta declaración, se estimó como constitutiva de una confesión calificada que *"...permite tener por comprobado que en los delitos sub lite le ha correspondido participación en calidad de **coautor**, reconocido que sea que, previo concierto, trabajó adscrito a la DINA, interrogando detenidos en los centros de detención clandestinos de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, ultimo donde estuvieron Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva, reconociendo que los detenidos se encontraban vendados y eran sujetos de apremio..."*, según fue consignado en el considerando 107° de la aludida sentencia.



En cuanto al sentenciado **Pedro René Alfaro Fernández**, en sus declaraciones indagatorias reseñadas en el fundamento 54° de la sentencia de primer grado, señaló *“que fue destinado a Villa Grimaldi en el mes de marzo de 1974, desempeñándome aproximadamente un año y medio a dos años, hasta mediados de 1976, ahí cumplió la misma función que en Londres 38 esto era allanamiento de detención de personas contrarias al Gobierno Militar, que su nombre operativo era Juan Marcovich Álvarez... Respecto a la detención se hacía en base a allanamientos, la persona se detenía, se vendaba y se entregaba en los respectivos cuarteles, hasta allí llegaba nuestra misión...”*. Esta declaración se consideró como una confesión calificada que permitieron tener por comprobada que a la fecha en que las víctimas fueron llevadas a Villa Grimaldi, *“Alfaro Fernández, actuaba como agente operativo de la DINA en el referido centro de detención clandestina, participando en allanamientos y detenciones, usando las modalidades ya conocidas y por las cuales se detuvo a varios integrantes del Mir, como era el “puntos de contacto”, lo que permitió tener por acreditada su participación en calidad de **coautor**.*

Con relación al acusado **Raúl Iturriaga Neumann**, los antecedentes probatorios analizados en el fundamento 37° por el sentenciador de primer grado, consistentes en las declaraciones de los coimputados Julio Hoyos Zegarra, Gustavo Apablaza Meneses, Pedro Bitterlich Jaramillo, Sergio Iván Díaz Lara y José Mora Diocares, unidos a su confesión calificada en cuanto declaró que fue destinado a comienzos de 1974, por el Comando en jefe del Ejército, en comisión extra institucional, a la Dirección de Inteligencia Nacional, integrando el Cuartel General de la DINA, ubicado en calle Belgrado, que tenía como función asesorar al Director de la misma Manuel Contreras, y que fue comandante de la Brigada Purén, fueron calificados en el considerando 38° de esa determinación elementos de juicio reseñados en el considerando anterior, *“constituyen presunciones judiciales que reúnen las condiciones del artículo 488 del Código Procesal Penal, permiten tener por comprobada la participación en calidad de **autor mediato** de*



*los delitos de Secuestro calificado de Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva, pues de ellos aparece que, previo concierto, ejerció mando en las operaciones de la DINA en el cuartel de detención clandestino de Villa Grimaldi donde ambos estuvieron privados de libertad contra su voluntad, desapareciendo hasta la fecha...”.*

En cuanto al encartado **Pedro Espinoza Bravo**, en el fundamento 6° de la sentencia de primer grado, se reseña sus declaraciones indagatorias prestadas en el proceso, reconociendo en la última de ellas *“que estuvo a cargo del centro de detención de Villa Grimaldi, desde el 19 de Noviembre de 1974, acompañó un listado de las personas que estuvieron detenidas en Villa Grimaldi entre el 19 de noviembre de 1974 y el 15 de febrero de 1975, fechas en las que se desempeñó como jefe de Villa Grimaldi. En dicho listado, que se agregó a fojas 8020, se reconoce expresamente entre los detenidos a Carmen Bueno y Jorge Müller con fecha 29 de noviembre de 1974”*. Esta declaración, en el fundamento 7° siguiente se estimó como una confesión judicial que *“permiten tener por acreditada su participación en calidad de **autor** de los delitos de secuestro calificado de Carmen Cecilia Bueno Cifuentes y Jorge Hernán Müller Silva, pues de ella aparece que como uno de los oficiales jefes de la DINA, en el periodo que fueron llevado al centro de detención de Villa Grimaldi, los que se encuentran desaparecidos hasta la fecha”*.

Respecto a **Cesar Manríquez Bravo**, en el fundamento 5° de la sentencia de primer grado, se descarta expresamente lo declarado por éste en cuanto a que sólo estuvo a cargo de la parte logística de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), con el mérito de lo declarado por Luz Arce Sandoval, Manuel Contreras Sepúlveda, Samuel Fuenzalida Devia, Rosa Ramos Hernández, Basclay Zapata Reyes, José Aravena Ruiz, Nelson Ortiz Vignolo, Osvaldo Tapia Álvarez, Francisco Ferrer Lima y Ricardo Lawrence; todos agentes de la DINA que lo señalan como el oficial a cargo de la referida Brigada, que era una unidad operativa en materia de inteligencia; unido a que las destinaciones registradas en



su Hoja de Vida no se efectúa distingo alguno, se estimaron un conjunto de elementos probatorios que fueron calificados como *“elementos de juicio que cumplen con los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal”*, la que unida a la confesión calificada de que en la época fue miembro de la Dina, permitió a la judicatura del fondo *“tener por comprobada la participación de César Manríquez Bravo, como **autor mediato** de los delitos de secuestro calificado..., por haber estado a la época de la detención de aquel al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las brigadas Caupolicán y otras , que se encargaron de la detención y eliminación de personas contrarias al Gobierno Militar y tener poder de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la Dina de forma que previo concierto participaba sobre las decisiones del destino de los detenidos”*.

**26°)** Que, de esa manera, los elementos del ilícito examinado y la participación en ellos de estos acusados, se estimó verificada por el tribunal de primer grado, conclusiones que la judicatura de segundo grado hizo suyas, refrendadas en el considerando 7° de la sentencia objetada.

**27°)** Que, en consecuencia, y aun soslayando los graves defectos formales de los recursos de nulidad sustancial examinados, las infracciones denunciadas por las defensas de Carlos López Inostroza, Jerónimo Neira Méndez, Luis Videla Inzunza, Pedro Alfaro Fernández, Raúl Iturriaga Neumann, Pedro Espinoza Bravo y Cesar Manríquez Bravo, no se han configurado en la especie, desde que los hechos establecidos en la sentencia impugnada y la participación en ellos de estos acusados, se han ajustado a las leyes reguladoras de la prueba, de manera que ningún reproche puede plantearse sobre el particular a la sentencia impugnada, de manera que los recursos de nulidad sustancial en examen serán íntegramente desestimados;

**28°)** Que en lo que atañe al recurso de casación en el fondo deducido a favor de la condenada **Teresa Osorio Navarro**, como se señaló, el mismo se funda en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 546 del Código de



Procedimiento Penal, por la no aplicación del atenuante calificada prevista en el artículo 103 del Código Penal, para enseguida solicitar el reconocimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal, como muy calificada y la aplicación del artículo 68 inciso tercero del mismo cuerpo legal, concediéndole además alguno de los beneficios de la Ley N° 18.216, al tiempo que postula a la no aplicación del artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por tratarse de un hecho único con resultado múltiple.

Para su rechazo, basta con advertir que el recurrente, si bien mencionan entre las normas infringidas el artículo 68 de dicho cuerpo legal, no explican por qué y de qué manera la judicatura de fondo contravinieron ese precepto legal, al que se remite el citado artículo 103, explicación que resulta sin duda obligatoria en un libelo de esta clase, atendido el hecho de contener el artículo 68 una mera facultad para rebajar la pena en uno, dos o tres grados, atribución que los recurrentes quieren transformar en una obligación, sin mayor fundamentación. (SCS Rol 35.788-2017, de 20 de marzo de 2018; 39.732-2017, de 14 de mayo de 2018; 36.731-2017, de 25 de septiembre de 2018; 2.661-2018, de 23 de diciembre de 2019 y, 20.616-2018, de 14 de enero de 2021).

La omisión antes anotada, se observa respecto a la infracción denunciada por la no calificación de la atenuante prevista en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, defecto formal que unido a que el recurrente no denuncia como infringido el artículo 68 bis del Código Penal, determinan el rechazo de este acápite del recurso.

Finalmente, en cuanto a la infracción al artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, por su errónea aplicación, amén de no haberse denunciado como infringidos normas de carácter sustantivo que resultaban necesarias, la misma no se configura, desde que los hechos acreditados en el proceso dan cuenta que los agentes desplegaron diversas acciones para detener ilícitamente y privar de libertad a las dos víctimas del proceso, afectando indistintamente la libertad personal de ambas víctimas, conductas que indudablemente configuran



dos delitos de secuestro calificado previsto en el artículo 141 inciso tercero del Código Penal, vigente a la época de los acontecimientos, y por tanto, perpetrados en calidad de reiterado.

**29°)** Que, en cuanto a la infracción del **artículo 103 del Código Penal**, por su no aplicación, que también se denuncia en el recurso deducido en favor de la sentenciada Teresa Osorio Navarro, es preciso recordar una vez más que la judicatura de fondo calificó los hechos establecidos en el proceso, transcritos en el fundamento 14° precedente, como ilícito perpetrado en carácter de lesa humanidad.

En ese contexto, la jurisprudencia constante de esta Sala Penal ha utilizado los siguientes argumentos para no admitir la atenuante de prescripción gradual, prevista en el artículo 103 del Código Penal en este tipo de ilícitos:

a) Por una parte, la calificación de delito de lesa humanidad dada al hecho ilícito cometido, obliga a considerar la normativa del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que excluye la aplicación tanto de la prescripción como de la llamada media prescripción en esta clase de delitos, por entender tales institutos estrechamente vinculados en sus fundamentos y, consecuentemente, contrarios a las regulaciones de *ius cogens* provenientes de esa órbita del Derecho Penal Internacional, que rechazan la impunidad y la imposición de penas no proporcionadas a la gravedad intrínseca de los delitos, fundadas en el transcurso del tiempo.

b) Por otra parte, se subraya que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (Entre otras, SCS Rol N° 35.788, de 20 de marzo de 2018, Rol N° 39.732-17, de 14 de mayo de 2018 y Rol N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

c) Que, de acuerdo al artículo 95 del Código Penal el plazo de prescripción de la acción penal se cuenta desde el día en que se hubiere cometido el delito,



esto es, desde la consumación, etapa del *iter criminis* a la cual la ley asigna la pena completa señalada para el ilícito. En consecuencia, tratándose de delitos permanentes, como el de secuestro materia de autos, que nuestra doctrina incluye dentro de aquellos, debido a que se realiza todo el tiempo mientras perdura la privación de la libertad (Matus-Ramírez, “Manual de Derecho Penal Chileno. Parte Especial”, Tirant lo Blanch, 2017, p. 335), la agresión al bien jurídico protegido se prolonga mientras dura la situación antijurídica provocada por el hechor, por lo que estos solo pueden entenderse consumados desde el momento que ha cesado la actividad delictiva y el agente ha interrumpido definitivamente su comportamiento antijurídico, por lo que solo a partir de este suceso podría empezar a contarse el transcurso del plazo de prescripción de la acción penal. (SCS N° 2458-18 de 27 de julio de 2019).

d) Por último, tal como esta Corte ha sostenido también en fallos anteriores, el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, y como ambos institutos se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total debe alcanzar necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, debido a que ambas situaciones se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguna resulta procedente en ilícitos como en el de la especie (SCS N° 34057-16 de 6 de octubre de 2016).

**30)** Que, en tales condiciones, la sentencia impugnada no ha incurrió en el motivo de invalidación alegado en el recurso en examen, al desechar la prescripción gradual alegada por la defensa de Teresa Osorio Navarro, pues se pretende su aplicación en un caso que resulta improcedente, de manera que este arbitrio, será íntegramente rechazado.

**31°)** Que con relación al recurso de casación deducidos por la defensa de **Miguel Krassnoff Martchenko**, en los que se alega la concurrencia de la misma



causal -546 N°1 del Código de Procedimiento Penal-, a propósito de haberse desestimado las atenuante calificada previstas en los artículos 103 del Código Penal y 211 del Código de Justicia Militar, cuya infracción también se alega, resulta pertinente precisar que en el motivo 179° de la sentencia de primer grado, que el de alzada mantiene, los adjudicadores concluyeron que no se encuentra acreditado que la participación como coautor del delito lo haya sido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico y que la misma haya sido representada por el inferior y que el superior haya insistido.

Concordando con ese raciocinio, y conforme a los sucesos que se dieron por acreditados, la aminorante de responsabilidad prevista en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, correctamente fue descartada por los sentenciadores del fondo.

En cuanto a la infracción al artículo 103 del Código Penal, basta para ser desechada, las reflexiones anotadas en el considerando 29° que antecede.

Por consiguiente, el recurso de casación en examen, será desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 14, 15, 103 y 141 del Código Penal, 10, 500, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, y 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, **se decide:**

**I. Se rechazan los recursos de casación en la forma** deducidos a fojas 9.017, 9.043, 9.067, 9.092 y 9.119 por el abogado Mauricio Unda Merino en representación de los condenados Palmira Almuna Guzmán, José Aravena Ruiz, Sylvia Oyarce Pinto, Rosa Ramos Hernández y Heriberto Acevedo.

**II.- Se rechazan los recursos de casación en el fondo** impetrados a fojas 8.984, 8.990, 8.995, 9.000 y 9.005 por el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, Carlos López Inostroza, Jerónimo Neira Méndez, Luis Videla Inzunza y Pedro René Alfaro Fernández; a fojas 9.010 y 9.014 por el letrado Jorge Balmaceda Morales en representación de los acusados Raúl Eduardo Iturriaga Neumann y Pedro Octavio



Espinoza Bravo; a fojas 9.144 por el letrado Fernando Dumay Burns en representación de la sentenciada Teresa del Carmen Osorio Navarro; y a fojas 9.150, por el abogado Samuel Correa Meléndez, en representación del sentenciado Cesar Manríquez Bravo.

**III.- Se omite pronunciamiento** del recurso de casación en la forma deducido en favor del sentenciado Heriberto del Carmen Acevedo, debiendo el Ministro en Visita Extraordinaria dictar a su respecto, la resolución que en derecho corresponde con ocasión de su fallecimiento.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier.

**Rol N° 43.971-2020.**

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman los Ministros Sres. Brito y Dahm, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por haber cesado ambos en sus funciones.





GGWBXLLSXPX

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., María Teresa De Jesús Letelier R. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

